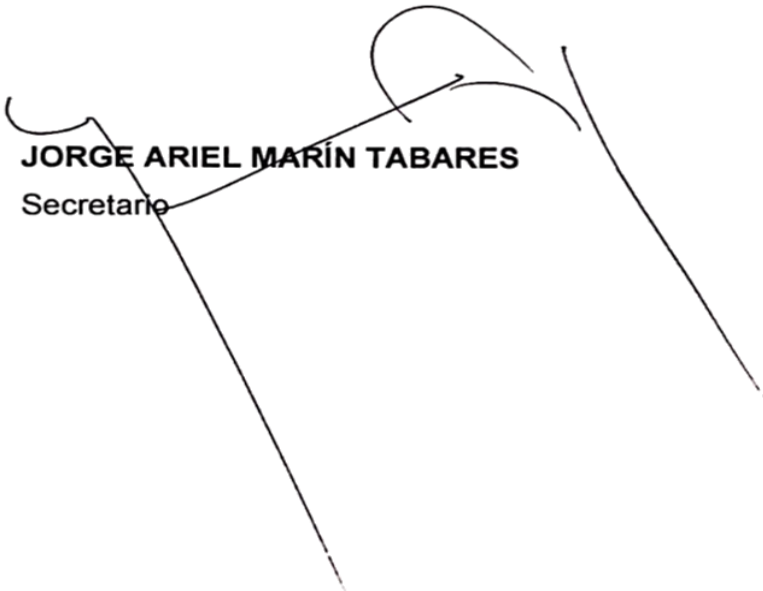


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 26 de abril de 2021, venció el término del traslado del avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 27 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 398
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	AMPARO QUINTERO ALZATE
DEMANDADO	MARIA AMPARO LOZANO GORDILLO
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00495-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar el avalúo presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta que se realizó de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso; por lo tanto se tiene como valor del bien inmueble embargado dentro del presente proceso e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 106-15804, el que se determinó en el correspondiente avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

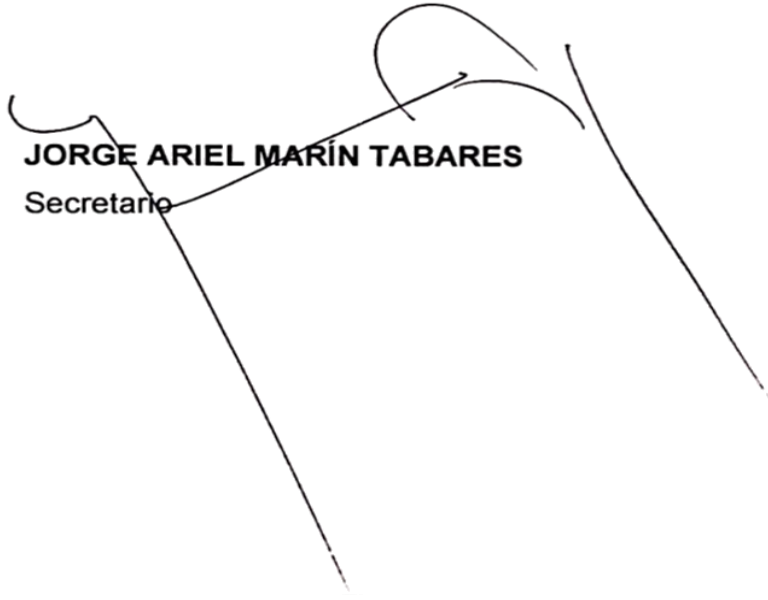
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>067</u> del 29 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo que el día 26 de abril de 2021, la parte demandada, allegó apoderada de la parte demandante, allegó actualización de datos para efecto de agregando Certificado de Existencia y Representación y el Formulario Único Tributario correspondiente a la Clínica de fracturas Vita S.A.S.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 27 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	Nro. 396
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SIMON PROFESIONAL S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA DE FRACTURAS VITA S.A.S
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00174-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, agréguese para lo fines legales pertinentes, la documentación allegada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>067</u> del 29 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

INFORME SECRETARIAL

A despacho con el informe que el demandado, se encuentra representado a través del curador ad-litem que fue designado para su representación, quien no contestó la demanda.

Los términos para contestar la demanda corrieron de la siguiente manera:

Días Hábiles	Días Inhábiles
9 y 12 de 2021 (surtió efectos la notificación) 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de abril de 2021 (Término para pagar la obligación y formular excepciones)	10, 11, 17, 18, 24 y 25 de abril de 2021

Dentro del término antes indicado el demandado no canceló la obligación, ni propuso excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en su contra.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de abril de 2021

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0397
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00220-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar proveído mediante el cual se ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el **15 de septiembre de 2020**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **YEFERSON MURILLO PALACIOS**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **EDWIN ANTONIO CASTRO JIMENEZ**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara las obligaciones en el término de cinco (5) días.

La parte demandada, fue notificada de la demanda, a través de curador ad- lítem, previo emplazamiento en la forma y términos indicados en los arts. 108, 293 del C.G.P, y Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

El auxiliar de la Justicia designado no contesto la demanda en los términos establecidos y no existe constancia por parte del demandado en que se haya cancelado la obligación, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (Letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Código General del Proceso.

Como consecuencia, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

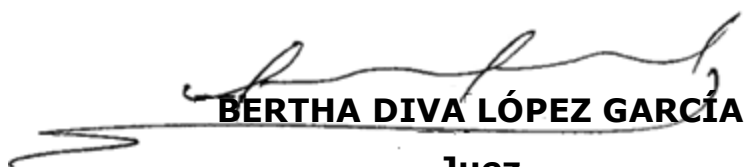
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fechado el **15 de septiembre de 2020**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>067</u> del 29 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 27 de abril de 2021, la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, allego el oficio No D.I.T.T-223-2021-1322 del 26 de abril de 2021, dio respuesta al requerimiento realizado a través del proveído de fecha 16 de abril de 2021.

Igualmente se informa que una vez verificados los correos electrónicos a los cuales se envió el Despacho Comisorio No 027/2020 del 15 de diciembre de 2020, corresponde a los siguientes correos:

ventanilla.tytdorada@gmail.com,

tyt@ladorada-caldas.gov.co, juridicatytdorada@gmail.com

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

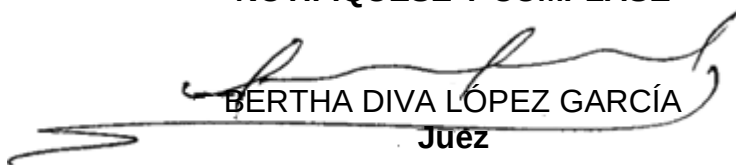
AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0393
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00294-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio No D.I.T.T-223-2021-1322 del 26 de abril de 2021, allegado por la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas.

Ahora bien, de conformidad a lo indicado en el mencionado oficio por la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, se advierte que de acuerdo a la constancia del envío del Despacho Comisorio No 027/2020 del 15 de diciembre de 2020, se remitió a los correos electrónicos correctos, esto es, ventanilla.tytdorada@gmail.com, tyt@ladorada-caldas.gov.co, juridicatytdorada@gmail.com, y no como erradamente se menciona; motivo por el cual se le requiere nuevamente para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de lo aquí decido, informe sobre el estado de dicho Despacho Comisorio y realice una búsqueda detallada del correo enviado. **Líbrese por secretaría el correspondiente oficio y adjúntese la constancia del envío del Despacho Comisorio donde se evidencian los correos electrónicos a los que se remitió.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>067</u> del 29 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

INFORME SECRETARIAL

A despacho con el informe que el demandado, se encuentra representado a través de su apoderado de oficio (curador ad-litem), el cual no contestó la demanda.

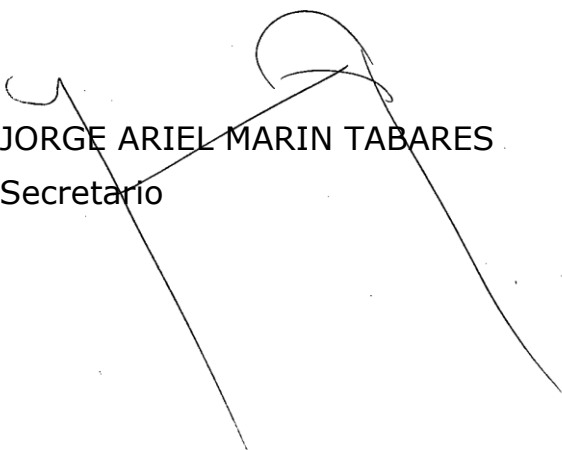
Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días Hábiles	Días Inhábiles
9 y 12 de 2021 (surtió efectos la notificación)	
13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de abril de 2021 (Término para pagar la obligación y formular excepciones)	10, 11, 17, 18, 24 y 25 de abril de 2021

Dentro del término antes indicado el demandado no canceló la obligación; y el curador ad-litem designado para su representación, no propuso excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en su contra.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de abril de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0301
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00295-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar proveído mediante el cual se ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el **28 de octubre de 2020**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **YEFERSON MURILLO PALACIOS**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **YESID OROZCO PUERTA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara las obligaciones en el término de cinco (5) días.

La parte demandada, fue notificada de la demanda, a través de curador ad Litem, previo emplazamiento en la forma y términos indicados en los arts. 108, 293 del C.G.P, y Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

El auxiliar de la Justicia designado no contestó la demanda en los términos establecidos, no formuló excepciones tendientes a enervar

las pretensiones formuladas en su contra; y no existe constancia por parte del demandado que se haya cancelado la obligación, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (Letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Código General del Proceso.

Como consecuencia, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **28 de octubre de 2020**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

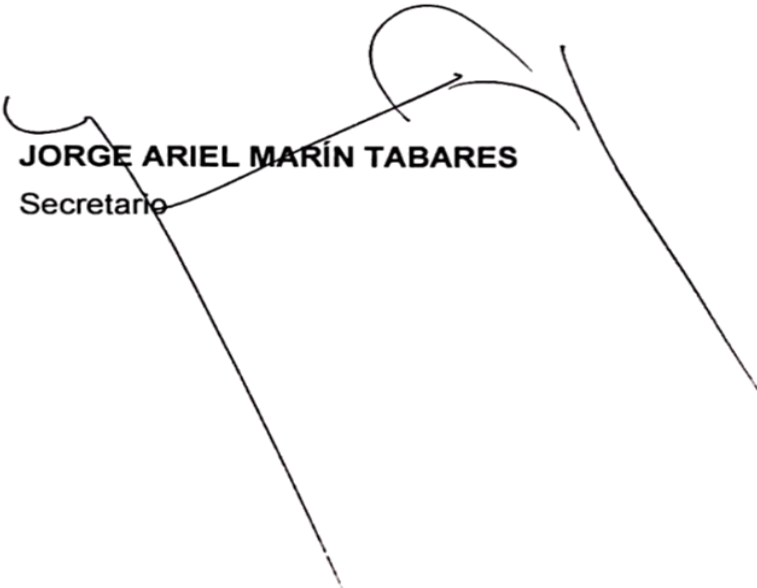
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>067</u> del 29 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 26 de abril 2021, el Administrador Sistema de Información de la SIJIN, allegó el oficio N° GS-2021-018809/SUBIN-GUCRI-29.25, de fecha 20 de abril de 2021, en el que da respuesta a la solicitud hecha por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta ciudad.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de abril de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISITE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	395
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MARIA EDILMA RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	RUBEN DARIO GOMEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00353-00

Verificadas las actuaciones realizadas en el presente proceso, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio N° GS-2021-018809/SUBIN-GUCRI-29.25, de fecha 20 de abril de 2021, procedente del Administrador Sistema de Información I2AUT, de la Policía Nacional.

Envíese a la parte actora el mencionado oficio al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>067</u> del 29 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

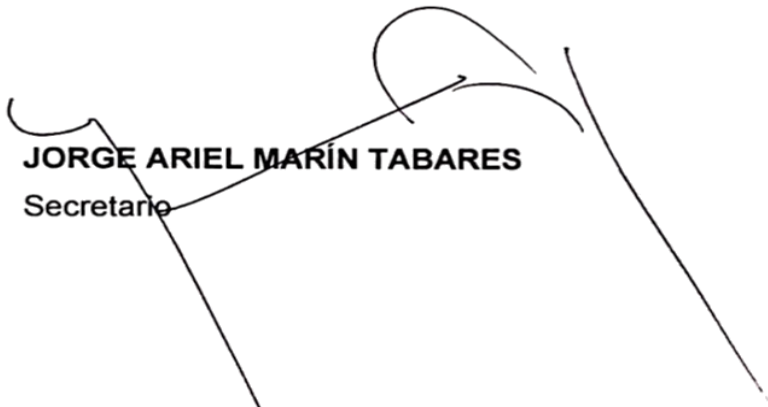
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pasa a despacho de la señora Jueza informando que mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante y se ordenó la notificación de dicha providencia al demandado y hasta la fecha la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a tal fin.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 27 de abril de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 399
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	CHRISTIAN FELIPE CAICEDO CADAVID
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00017-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado CHRISTIAN FELIPE CAICEDO CADAVID, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

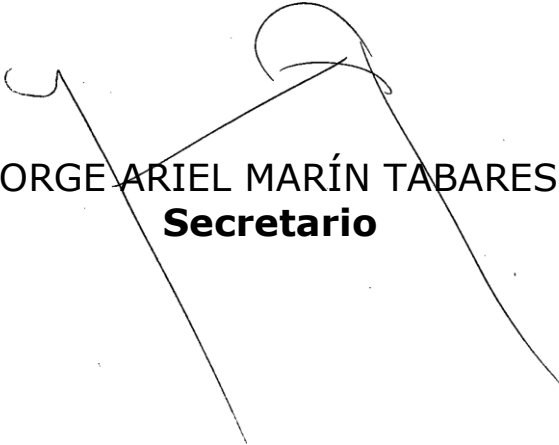
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>067</u> del 29 de abril de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de mayo de 2021 a las 6p.m.
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 26 de abril de 2021, la parte actora dio cumplimiento a lo requerido mediante auto del 20 de abril de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

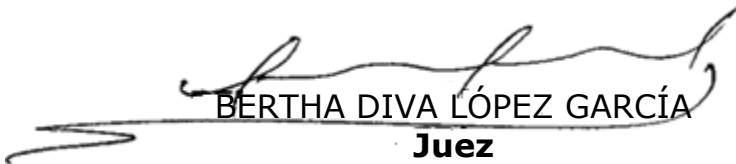
AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 0394
PROCESO		Ejecutivo
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00044-00

De cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

REQUERIR al pagador de la CLINICA SANTA CATALINA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este despacho judicial, el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio civil No No 0073 del 24 de febrero de 2021, recibido el día 01 de marzo de 2021.

Adviértasele que el desacato a la orden impartida le acarreará las sanciones conforme a la ley, esto es, deberá responder por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco Salarios Mínimos Mensuales (Parágrafo 2 del artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>067</u> del 29 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el demandado se notificó personalmente el día 8 de abril de 2021, a través del correo electrónico svalderramamorales@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Los Términos corrieron de la siguiente manera:

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
9 y 12 de abril de 2021 (Notificación en firme). 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de abril de 2021 (el término para pagar y excepcionar)	10, 11, 17, 18, 24 y 25 de abril de 2021.

La parte actora allego constancia de notificación con el debido soporte del recibido por parte del iniciador de correo electrónico de la parte demandada, incluyendo los anexos de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

La parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de abril de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0302
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00103-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **18 de marzo de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **OSCAR EDUARDO ESTRADA PACHECO**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora **SHIRLEY ANA VALDERRAMA MORALES**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

El demandado fue notificado personalmente vía correo electrónico, indicado por la parte actora, esto es, svalderramamorales@gmail.com, en el cual se anexo copia de la

demanda y del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, tal como consta en la certificación aportada por MAILTRACK DAILY REPORT, y no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (Letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

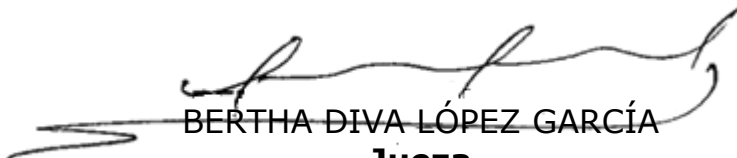
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **18 de marzo de 2021**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 067 del 29 de abril de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de mayo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 15 de abril de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

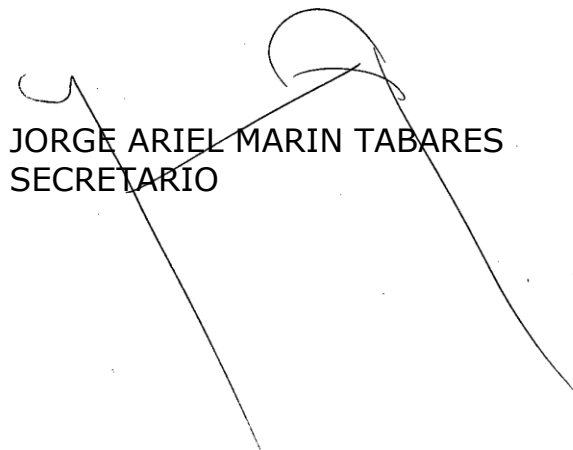
Los términos corrieron así:

HABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
19, 20, 21, 22 y 23 de abril de 2021	23 de abril de 2021 a las 6:00 P.M

El día 20 de abril de 2021, la parte actora allegó memorial con el cual pretendió subsanar la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 26 de abril de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 0303
PROCESO	Verbal -SIMULACIÓN-
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00122 -00

ANTECEDENTES

EL **26 de marzo de 2021**, correspondió por reparto la demanda VERBAL de **SIMULACION**, formulada por el señor JAIRO IVÁN CATAÑO QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras ARLENY BERMÚDEZ DE BETANCURT y CLAUDIA MILENA ACEVEDO.

Mediante auto del **15 de abril de 2021**, se inadmitió la presente demanda verbal de **SIMULACION DE CONTRATO** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

El día **20 de abril de 2021**, la parte actora dentro del término concedido allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda; estimando la cuantía del presente proceso en **(\$400.000.000)**, determinándola en mayor cuantía, con fundamento en el artículo 82 del CGP.

Fuera lo anterior, allegó certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda municipal de la Dorada, donde se indica que el bien inmueble identificado con ficha catastral 000200000010119000000000, se encuentra avaluado en (\$2.340.580.000)

CONSIDERACIONES

Establece el parágrafo 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, sobre la clase de procesos por su cuantía:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)" (Destaca).

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 20 del Código General de Proceso, señala que los Juzgados con Categoría del Circuito son competentes para conocer los procesos de mayor cuantía.

*"1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa" (Destaca).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la cuantía se determinó por valor de \$400.000.000, quien tiene la competencia para conocer del presente proceso es el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia, ordenándose el envío del expediente a la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; previa anotación en el sistema siglo XXI que se lleva en este Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO**, formulada por el señor **JAIRO**

IVÁN CATAÑO QUIÑONEZ, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **ARLENY BERMÚDEZ DE BETANCURT y CLAUDIA MILENA ACEVEDO**, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles de Circuito de esta localidad, previa anotación en el sistema siglo XXI que se lleva en este Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, identificado con la C.C. 1.053.821.813 y T.P. 308.738, para representar al demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>067</u> del 29 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de mayo de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

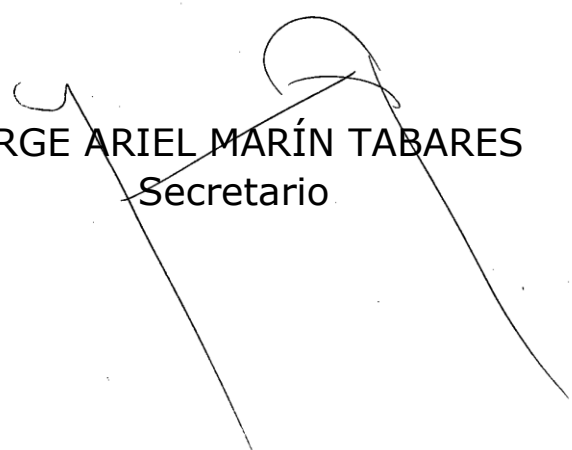
A Despacho con el informe que el día 27 de abril de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Con solicitud de medida cautelar.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.449.021 y T.P. No. 167.268 del C.S de la J, la que se encuentra vigente no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 0303
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00154-00</u>

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** antes **CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS**, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora **ANA MILENA ROA PRADO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, subsane la siguiente falencia que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales del pagare y el formato de aceptación de la Garantía del Fondo Regional de Garantías del Café S.A; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá darse cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020 en su inciso 2, en razón a que, en el formato de aceptación de la Garantía del Fondo Regional de Garantías del Café S.A., la parte demandada indicó una dirección completamente distinta a la manifestada en la demanda:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

- Deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con una vigencia no superior a los 30 días, en razón a que se hizo alusión del mismo en el acápite de los anexos.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** antes **CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS**, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora **ANA MILENA ROA PRADO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos con que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **LEONARDO PRIETO MARÍN**, para llevar la representación judicial de la entidad demandante, en calidad de endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>067</u> del 29 de abril de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 4 de mayo de 2021 a las 6 p.m.
---	---